



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

659

Piura,

30 MAY 2018

VISTO: El Memorándum N° 332-2018/GRP-430000 de fecha 26 de febrero de 2018, la Hoja de Registro y Control N° 07904 de fecha 20 de febrero de 2018, que contiene el Oficio N° 1246-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESC.Y P-D de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN ROSA MATHEWS UBILLÚS** contra el Oficio Múltiple N° 017-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES. de fecha 03 de febrero de 2017; y el Informe N° 917 -2018/GRP- 460000 de fecha 08 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3328 de fecha 07 de junio de 2013, la Dirección Regional de Educación Piura reconoció en parte al personal docente entre las que se encuentra CARMEN ROSA MATHEWS UBILLÚS, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012-GRP-CP de fecha 27 de junio de 2012;

Que, con documento de fecha 30 de enero de 2017, el cual ingresó con Expediente N° 06985 – Educación, Carmen Rosa Mathews Ubillús, en adelante la administrada, solicita el pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la remuneración total;

Que, con Oficio Múltiple N° 017-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES, de fecha 03 de febrero de 2017, notificado el día 02 de marzo de 2017, la Dirección Regional de Educación Piura devuelve el expediente administrativo sobre el pago del 30% y 35% de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, indicándole a la administrada la imposibilidad de efectuar dicha liquidación, ya que el Presupuesto autorizado para el Pliego Regional para el año fiscal 2017, no cuenta con recursos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos en el presupuesto autorizado para dicho año;

Que, la administrada con escrito sin número, que ingresó con Expediente N° 015235- Educación, de fecha 08 de marzo de 2017, interpuso ante la Dirección Regional de Educación de Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio Múltiple N° 017-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 03 de febrero de 2017;

Que, por medio del Oficio N° 1246-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESC.Y P-D, de fecha 12 de febrero de 2018, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 07904 de fecha 20 de febrero de 2018, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 659-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

30 MAY 2018

artículo 216 del T.U.O. antes descrito, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3328, de fecha 07 de junio de 2013, la Dirección Regional de Educación Piura **RECONOCIÓ EN PARTE** al personal docente, entre los que se encuentra la administrada, el derecho de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la remuneración total. Sin embargo, es preciso señalar que dicha Resolución no ha reconocido que el criterio de cálculo en base a la remuneración total se aplique a la referida bonificación especial desde el año 1991 hasta el año 2012 como pretende la administrada; tampoco ha reconocido devengados, Resolución que tiene la condición de acto firme por no haber sido impugnado en tiempo y forma, conforme así lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo tenor es el siguiente *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"* (Texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, el Artículo Segundo de la mencionada Resolución Directoral Regional N° 3328 de fecha 07 de junio de 2013, indica que el pago del derecho a que se refiere el Artículo Primero estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, esto es, que será efectiva a partir de la fecha que se aprueba el presupuesto correspondiente, ciñéndose al procedimiento establecido en el Principio de Legalidad presupuestal al que se refiere el artículo 70, Inciso 1, de la Ley N° 28411, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29626, publicada el 09 de diciembre de 2010 y la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala: **"El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas y de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"**;

Que, el artículo 4, inciso 2), de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, norma que estaba vigente cuando se emitió el acto impugnado, establecía lo siguiente: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondientes en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)"**. En el mismo sentido lo establece el artículo 4, inciso 2) de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2018;

Que, de acuerdo a lo expuesto en líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formula respuesta mediante el Oficio Múltiple materia de impugnación de conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 3328 de fecha 07 de junio de 2013, (el cual no ha reconocido que el criterio de cálculo en base a la remuneración total se aplique a la referida bonificación desde el año 1991 hasta el año 2012, tampoco ha reconocido devengados ni intereses legales), y en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 3328 de fecha 07 de junio de 2013, acto administrativo que tiene la condición de firme por no haber sido impugnado en tiempo y forma; Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 659 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

30 MAY 2018

Sector Público para el Año Fiscal 2017; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN ROSA MATHEWS UBILLÚS** contra el Oficio Múltiple N° 017-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 03 de febrero de 2017, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **CARMEN ROSA MATHEWS UBILLÚS** en su domicilio ubicado en Calle Sinchi Roca 107 Distrito de Castilla – Piura, a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Econ. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
Gerente Regional

